

# Sesión 28ª, en jueves 23 de enero de 1958

Especial

(De 15 a 16)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO*

*SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA*

---

## I N D I C E

*Versión taquigráfica*

	Pág.
<b>I.—ASISTENCIA</b> .....	1235
<b>II.—APERTURA DE LA SESION</b> .....	1235
<b>III.—LECTURA DE LA CUENTA</b> .....	1235
<b>IV.—ORDEN DEL DIA:</b>	
Proyecto que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado y modifica la legislación tributaria. Segundo informe. (Queda pendiente el debate) .....	1235

*Anexos*Pág.**DOCUMENTO:**

- 1.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Santo Domingo para contratar un empréstito .....

1246

## VERSION TAQUIGRAFICA

### I.—ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- |                        |                        |
|------------------------|------------------------|
| —Acharán Arce, Carlos  | —Larrain, Bernardo     |
| —Aguirre Doolan, Hbto. | —Lavandero, Jorge      |
| —Alessandri, Eduardo   | —Letelier, Luis Felipe |
| —Alessandri, Fernando  | —Martínez, Carlos A.   |
| —Ampuero, Raúl         | —Martones, Humberto    |
| —Cerda, Alfredo        | —Moore, Eduardo        |
| —Correa, Ulises        | —Mora, Marcial         |
| —Curti, Enrique        | —Pérez de Arce, Gmo.   |
| —Chelén, Alejandro     | —Rodríguez, Aniceto    |
| —Echavarri, Julián     | —Videla, Hernán        |
| —Faivovich, Angel      | —Videla, Manuel        |
| —Izquierdo, Guillermo  | —Zepeda, Hugo          |

Concurrió, además, el Ministro de Hacienda.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borcherch Ramírez.

### II. APERTURA DE LA SESION

*Se abrió la sesión a las 15.14, en presencia de 12 señores Senadores.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se va dar cuenta de un asunto que ha llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—La siguiente es la comunicación recibida:

Oficio

De la H. Cámara de Diputados con el cual comunica haber dado su aprobación a un proyecto de ley que autoriza a la

Municipalidad de Santo Domingo para contratar empréstitos. (Véase en los Anejos, documento 1)

—*Pasa a la Comisión de Gobierno y a la de Hacienda, en su caso.*

### IV. ORDEN DEL DIA

REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO Y MODIFICACION DE LA LEGISLACION TRIBUTARIA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Continúa el debate acerca del proyecto tributario.

La discusión quedó pendiente en el artículo 96.

Ofrezco la palabra sobre dicho artículo.

El señor FAIVOVICH.—Pido la palabra, señor Presidente.

Ayer, cuando se levantaba la sesión, quería hacerme cargo de una observación formulada por el señor Ministro de Hacienda respecto a la inconstitucionalidad de las disposiciones en debate.

El señor Ministro de Hacienda sostuvo que, de acuerdo con un precepto de la Constitución, no se podía, en este caso, conceder exenciones, que, en el fondo, significaban una merma en las entradas fiscales, sin señalar nuevas fuentes de recursos.

A mi juicio, estimo que el señor Ministro de Hacienda padece de un grave error, pues el texto literal del precepto constitucional habla de que no puede aceptarse ningún gasto sin proporcionar los recursos financieros para compensar ese gasto. Habla de gastos; no se refiere a exenciones de impuestos. Y tan efectivo es lo que estoy aseverando, que en varios de los artículos del proyecto, como ocurre en los artículos 71, 73 y 74, que fueron ya aprobados por el Senado como también en las Comisiones Unidas con la asis-

tencia del señor Ministro de Hacienda, se establecen exenciones sin establecer los recursos, sin señalar qué impuestos van a compensar las mermas que se van a producir.

Según mi parecer, el señor Ministro está equivocado al sostener que estas disposiciones encierran una infracción constitucional. Y lo está, en atención al tenor del precepto y a lo obrado ya por el Senado.

Por eso, la objeción de fondo que él ha hecho, a pesar de que se ha expresado favorablemente respecto de la idea de legislar sobre esta materia, es del todo injusta.

Nada más, señor Presidente.

El señor LAVANDERO.—En realidad, no veo las dificultades que ha hecho presente el Honorable señor Bulnes, por cuanto es muy fácil establecer los costos de producción sobre la base de la contabilidad, la cual debe ser revisada por Impuestos Internos. Además, lo que se exporta es fiscalizado por la misma aduana. De manera que, según mi criterio, el problema no es difícil, sino, por el contrario, sumamente fácil.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).— El Ejecutivo ha resuelto incluir entre los proyectos de que puede ocuparse el Congreso en la legislatura extraordinaria la iniciativa de ley de varios señores Senadores que se refiere a esta misma materia. El oficio respectivo debe de estar por llegar al Senado.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Procedería votar. El Honorable señor Bulnes ha hecho indicación para dividir la votación por incisos y letras.

Respecto del inciso primero, parece que hay acuerdo para darlo por aprobado. Se le va dar lectura.

El señor SECRETARIO. — El inciso

primero dice: “Exímese a los productos que se exporten de todo impuesto, contribución, gravamen o derecho, cualquiera que sea su naturaleza o destino; sea que recaigan sobre los contratos que a su respecto se celebren, sobre su transferencia, sobre su embarque, sobre su movilización, sobre su producido en divisas extranjeras, o sobre cualquier otro trámite, sea cual fuere su índole, o sobre cualquier actuación consular, administrativa, aduanera o portuaria, incluyendo los derechos e impuestos de exportación, excepto de los impuestos territorial y a la renta”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Este inciso se complementa con el último.

El señor SECRETARIO.—El último inciso dice:

“No se aplicarán las exenciones establecidas en el presente artículo a las industrias afectas a las leyes N<sup>os</sup>. 11.828 y 12.033 relativas al cobre y al salitre, con excepción, en el primer caso, de la industria nacional manufacturera de cobre”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Entiendo que el Honorable señor Videla, don Hernán, había agregado una aclaración.

El señor SECRETARIO.—Se trataba de aclarar que no se aplicaría esta exención a la gran minería del fierro.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El señor Senador iba a incluir en la enumeración el número de la ley correspondiente.

El señor VIDELA (don Hernán).— El número de la ley es el 4.581, de 12 de febrero de 1929.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — ¿Habría acuerdo para aprobar los incisos primero y último?

El señor AMPUERO.—Con nuestro voto en contra, como lo dijimos ayer y por las razones que dimos oportunamente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando

(Presidente).—Su Señoría pide votación. En votación los dos incisos.

—(*Durante la votación*).

El señor RODRIGUEZ.—¿Estamos votando el artículo de ayer sobre exenciones a la exportación?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El Honorable señor Bulnes Sanfuentes ha pedido que se divida la votación del artículo correspondiente.

El señor RODRIGUEZ.— Querría hacer una pregunta a la Mesa que, de ser favorablemente respondida, obviaría, tal vez, la inquietud que tenemos sobre este problema.

Sostuvimos ayer que la idea contenida en este artículo nos parece positiva; pero, por las razones que dimos y por las opiniones vertidas por el Honorable señor Ampuero y otros señores Senadores, me parece que se ha pecado de improvisación...

El señor FAIVOVICH.—¿Por qué nos viene a decir semejante cosa? ¿Por qué, tal vez, Su Señoría no ha estudiado el problema?

El señor CURTI.—Parece que quien está improvisando es el Honorable señor Rodríguez.

El señor RODRIGUEZ.— Es absurdo que en este proyecto se introduzcan disposiciones de la dimensión de este artículo. Mi pregunta es si hay un proyecto sobre esta materia incluido en la Convocatoria. Yo entiendo que hay uno.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).—Sí, señor Senador.

El señor RODRIGUEZ.— Siendo así, esa sería otra razón para eliminar esta materia y entrar a conocer lo antes posible y debidamente estudiado el proyecto de la Convocatoria. Con ese objeto, pueden ponerse de acuerdo los Comités y el proyecto podría ser despachado en un plazo brevísimo.

El señor FAIVOVICH.— Estamos en votación, señor Presidente.

El señor ECHAVARRI.—Atengámonos al Reglamento.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Continúa la votación.

El señor SECRETARIO.—Se aprueba o no el inciso 1º del artículo 96.

—(*Durante la votación*).

El señor IZQUIERDO.—Veo que en el Senado hay ambiente favorable para aprobar el proyecto, porque la iniciativa no ha sido objetada en el sentido general. Pero se han formulado serias objeciones por parte de algunos señores Senadores. Creo que sería conveniente estudiarlas. Por eso, tal como lo manifesté ayer en forma privada, sería mejor que se desglosara esta disposición para estudiarla en un proyecto separado. Me parece que el Ejecutivo incluyó esta materia en la Convocatoria, como lo acaba de informar el señor Ministro de Hacienda al expresar que hay un oficio del Gobierno en ese sentido.

Si es así, creo conveniente esperar que se trate el proyecto del Ejecutivo.

Por esta razón, voto que no.

El señor ECHAVARRI.—Como firman- te de la indicación y de acuerdo con lo que manifesté ayer, repito que no tenemos ninguna presunción de que esto sea lo perfecto. Pero creo indispensable fomentar las exportaciones después del enorme déficit que hay debido a la baja del precio del cobre. Como se fija un plazo de sesenta días para la dictación del reglamento correspondiente, habrá tiempo para corregir las imperfecciones que pueda tener esta disposición. Por lo tanto, en beneficio del despacho de este proyecto, votaré afirmativamente.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 16 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 1 pareo.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Aprobado el inciso.

El señor SECRETARIO.—Corresponde, en seguida, votar las letras a), b) y c) del artículo 96, que son del tenor siguiente:

“Exímese a los mismos productos de

los siguientes impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos:

a) A todos los que recaigan sobre la energía eléctrica y sobre los combustibles empleados en su producción, incluyendo los derechos de Aduana, consulares e impuestos de internación de los últimos;

b) A los que recaigan sobre las compraventas u otras convenciones que sirvan para transferir el dominio de cosas corporales muebles, de las materias primas y partes componentes que entran en la producción de los artículos que se exporten;

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si le parece a la Sala se podrían dar por aprobadas estas letras con la misma votación anterior.

Aprobadas.

El señor SECRETARIO.—“c) a los que recaigan sobre las remuneraciones de servicios necesarios a la misma producción”;

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si no hay oposición...

El señor MARTONES.—¿Me permite, señor Presidente?

Desearía que el señor Senador que está haciendo de “líder” en esta indicación, tuviera la gentileza de explicarnos el alcance de la letra. ¿Se refiere a los salarios, a las regalías, a los sueldos y a los demás derechos de carácter social?

El señor FAIVOVICH. —Ayer tuve oportunidad, al interrumpir al Honorable señor Ampuero, de aclarar que no es ése el alcance de la disposición. En ningún caso, este precepto alcanza a las remuneraciones ni a las imposiciones que los patrones deben hacer sobre los sueldos y salarios que deben pagarse por los obreros y empleados.

El señor MARTONES.—¿A qué alcanzaría, entonces?

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—A la quinta categoría.

El señor FAIVOVICH.—Posiblemente, a la quinta categoría.

El señor MARTONES.—Es que eso de “posiblemente” es un poco vago.

El señor RODRIGUEZ.—Se ve que no se había estudiado tan bien...

El señor AGUIRRE DOLAN.—Valdría la pena retirarla...

El señor FAIVOVICH.—Si la disposición pudiera ser interpretada en forma que cause algún perjuicio, no tengo inconveniente en retirarla.

El señor RODRIGUEZ.—Parece que no se había estudiado muy bien.

El señor VIDELA (don Hernán).—Es una deferencia, ante las observaciones que se han formulado.

El señor RODRIGUEZ.—Una deferencia con los exportadores.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Queda retirada la indicación.

El señor SECRETARIO.—Letra d).—A los que recaigan sobre la importación de materias primas o partes que entren en la producción de los artículos que se exporten, siempre que no existan en el país industrias o actividades que los produzcan”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si le parece al Senado, se daría por aprobada con la misma votación anterior.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—Inciso último. “No se aplicarán las exenciones establecidas en el presente artículo a las industrias afectas a las leyes N<sup>os</sup>. 11.828 y 12.033 relativas a cobre y salitre, con excepción, en el primer caso, de la industria nacional manufacturera de cobre”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si le parece al Senado, se daría por aprobado con la misma votación anterior.

Aprobado.

El señor SECRETARIO. — “Artículo 97.—El Ministerio de Agricultura, tratándose de productos agrícolas, el de Minería, tratándose de productos mineros y el de Economía, tratándose de productos industriales, deberán informar, por intermedio de sus departamentos técnicos y a peti-

ción de los interesados, acerca de la incidencia que en el costo de los productos que exporten corresponda a los diferentes rubros que den origen a las exenciones a que se refieren los artículos anteriores”.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 98.

El señor MARTONES.— Señor Presidente, no tengo el propósito de retardar el despacho del proyecto; pero ocurre que todos estos artículos son nuevos. Antes no los conocía el Senado; incluso, algunos miembros de las propias Comisiones Unidas no hemos alcanzado a conocerlos. Entonces, creo que lo menos que podríamos hacer sería oír la lectura de cada uno de ellos.

El señor SECRETARIO.—Dice el artículo 98:

“Artículo 98.—Dentro del término de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará la forma de aplicar las franquicias a que se refieren los artículos anteriores, estableciendo las obligaciones que deben cumplir los interesados y la manera que en cada caso se harán efectivas las liberaciones”.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO. — “Artículo 99.—Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º de la ley Nº 6.079, sobre Juzgados de Policía Local, por los siguientes:

“Artículo 2º—En las ciudades cabeceras de provincias y en las comunas que tengan una entrada anual superior a treinta sueldos vitales anuales del Departamento de Santiago, la administración de Justicia será ejercida por funcionarios que se denominarán Jueces de Policía Local.

Con el acuerdo de la mayoría de los Regidores en ejercicio y la ratificación de la Asamblea Provincial, podrá nombrarse Juez de Policía Local en Comunas de ingreso menor que el indicado en el inciso anterior”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En discusión este artículo. Ofrezco la palabra.

El señor FAIVOVICH.— ¿No existe, con respecto a este artículo, una indicación del Honorable señor Bulnes?

El señor SECRETARIO.— No, señor Senador. La indicación a que se refiere Su Señoría incide en el artículo siguiente: el Nº 100.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO. — “Artículo 100.—Agrégase a la ley 6.079 el siguiente artículo transitorio:

“Artículo 2º—Las comunas que en el hecho tuviesen Juzgado de Policía Local el 1º de enero de 1958, cualquiera que sea su ingreso, no podrán suprimirlo sino por acuerdo de la mayoría de los Regidores en ejercicio ratificado por la Asamblea Provincial”.

El Honorable señor Bulnes ha formulado indicación para reemplazar la frase: “cualquiera que sea su ingreso”, por la siguiente: “y que no sean cabeceras de provincias ni tengan una entrada anual superior a treinta sueldos vitales”.

Para aprobar esta indicación, se requiere unanimidad, porque ha sido hecha en este momento.

—*Se aprueba el artículo, con la indicación del Honorable señor Bulnes Sanfuentes.*

—*A continuación, se aprueban, sucesivamente, los siguientes:*

“Artículo 101.—Autorízase a la Municipalidad de Arica, a contar del 1º de enero de 1958, para aumentar hasta en un cincuenta por ciento (50%) el número de empleados y obreros a objeto de que extienda los servicios de aseo, jardines, mercados y otros a las nuevas poblaciones y atienda el mayor trabajo de las oficinas y dependencias municipales. Queda autorizada asimismo para mejorar los grados de sus actuales servidores.

El mayor gasto que importe la aplicación de esta disposición será financiado con los recursos ordinarios y con el superávit producido en el erario municipal de Arica.

Artículo 102.—Agrégase a continuación de la letra h) del artículo 53 de la ley

10.383, de 8 de agosto de 1952, reemplazándose el punto y coma (;) por una coma (,), la siguiente frase: "y las devoluciones que por cualquier concepto ordene efectuar la Dirección General de Impuestos Internos".

*Artículo 103.*—Reemplázase el artículo 103 de la ley 11.764, modificado por el artículo 77 de la ley 12.434, por el siguiente:

"El recargo de cobranza a domicilio que realiza el personal de recaudadores a domicilio de los Servicios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias, será el siguiente:

20% con un máximo de cien pesos, el que regirá desde la publicación de la presente ley".

*Artículo 104.*—Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 91, de la ley N° 11.256, el guarismo 5% por 20%.

*Artículo 105.*—A contar del 1° de enero del presente año, la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, creada por la ley N° 6.037, podrá pagar directamente a sus imponentes servidores del Estado, de la Defensa Nacional y Semifiscales que hayan jubilado o jubilen en el futuro y a los beneficiarios de montepío de esos mismos servidores acogidos a dicha Caja, todos los aumentos y reajustes de sus pensiones que son o sean de cargo fiscal.

Cancelados los reajustes a que se refiere el inciso anterior, la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional requerirá semestralmente del Fisco el reembolso de las sumas que se le adeuden por tal concepto.

*Artículo 106.*—Modifícase el artículo 26 de la ley 11.986, reemplazando la cantidad de "\$ 1.000" por "\$ 1.500" y la cantidad de "\$ 12.000" por "\$ 18.000".

*Artículo 107.*—Declárase con carácter permanente, el impuesto establecido en el artículo 4°, inciso primero, de la ley 11.835, de 2 de junio de 1955.

El rendimiento del impuesto se invertirá en la terminación de las obras detalladas en el artículo 3° de la misma ley y otras de adelanto local que acuerde la Ilus-

tre Municipalidad de Valparaíso, en sesión, especialmente citada al efecto.

La Tesorería Municipal podrá girar con cargo a ese rendimiento, para su inversión directa en los planes de obras a que se refiere el inciso anterior. Los rendimientos percibidos ingresarán a una cuenta especial de la Municipalidad.

La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la ciudad un estado de las inversiones efectuadas en el año anterior.

Las cantidades percibidas en exceso sobre la suma de \$ 57.500.000 en virtud de la aplicación del impuesto transitorio establecido en el artículo 4° de la ley 11.835, se invertirán en las mismas obras a que se refiere el artículo 3° de la ley 11.835.

*Artículo 108.*—Sustitúyese en el artículo 17, inciso primero de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, después de la frase en las comisiones mixtas, la que comienza por "Las siguientes cantidades..." por ésta: "uno y medio por mil".

Suprímese del Presupuesto de la Dirección General del Trabajo de la Ley de Presupuestos de 1958 la partida 15|02|04|v-6".

El señor SECRETARIO.—"Artículo 109.—Para los efectos de su jubilación, el personal de Correos y Telégrafos tendrá derecho a que se le compute el tiempo servido ad-honores, como meritantes".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor LARRAIN.—Pido la palabra, señor Presidente.

Quiero llamar la atención sobre este artículo, que fue aprobado en las Comisiones, según parece, con mucha ligereza. En realidad, se trata de otorgar al personal de Correos y Telégrafos el derecho a que se le compute, para los efectos de su jubilación, el tiempo que sirvió "ad honores", en calidad de "meritante". Aparentemente, la franquicia tendría justificación, por que sabemos que un número cre-

cido de empleados trabajan en tal condición en Correos y Telégrafos. Sin embargo, en nuestra opinión, no puede aprobarse como viene formulada, porque significará imponer a la caja de previsión respectiva un gravamen que no tiene financiamiento.

Como se desprende del carácter en que han servido el cargo, el personal ad honores no recibió ninguna clase de remuneraciones. En consecuencia, mal puede haber hecho los aportes correspondientes a sus imposiciones por todo el tiempo en que permaneció sin ser remunerado. Y como el sistema en virtud del cual se otorga la jubilación guarda relación con el monto de las imposiciones que el empleado ha hecho a la caja respectiva, en el caso de que trata el artículo en debate se estarían reconociendo años no servidos, y se estaría otorgando el derecho a reclamar la jubilación a personal que sólo ha trabajado 22, 23 ó aun 20 años efectivamente remunerados. Evidentemente, ello acarreará un desfinanciamiento en la Caja de previsión, que no se tuvo en cuenta por las Comisiones unidas al plantearse la indicación.

Por las razones expuestas, creo que, aunque aparentemente sea justo otorgar el derecho de que se trata, en la práctica es del todo inconveniente, y va contra toda norma de buena administración. Cada vez que el Congreso ha concedido beneficios de esta naturaleza o reconocido años de servicios, ha aprobado, al mismo tiempo, una disposición que faculta al favorecido para, dentro de cierto plazo, abonar a la caja de previsión que corresponda las sumas que habría abonado en caso de haber servido durante ese tiempo. Pero aquí no se ha consignado tal obligación.

De manera que pienso que no puede ser aprobado este artículo en la forma que viene propuesta.

El señor FAIVOVICH.— Como se dijo en el seno de las Comisiones Unidas, la razón de este artículo consiste en que Correos y Telégrafos tiene personal que durante uno o dos años presta sus servicios sin remuneración y reciben el nombre de

“meritantes”. Sucede así porque el presupuesto de esta repartición no alcanza para pagarles sueldo. Después de estar uno o dos años en esa condición, entran al escalafón conforme se van produciendo vacantes.

Entonces, resulta lógico, y tal fue la consideración que pesó en el ánimo de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, que a esta gente, por lo menos, se le compute el lapso de “meritante” para los efectos de jubilarse.

Sin embargo, la observación que formula el Honorable señor Larraín es razonable, aunque, no siendo numerosa esta gente, su “incidencia” no es tan apreciable como para desfinanciar o alterar el régimen financiero de la caja de previsión, y más bien se difunde holgadamente en la masa general de imponentes.

El señor LETELIER.— Creo que hay consenso en el Honorable Senado en favor del contenido del artículo que se discute; pero el reparo que hace el Honorable señor Larraín es sin duda atendible.

¿Por qué no agregamos que este personal debe hacer el integro correspondiente dentro del plazo que se le asigne?

El señor FAIVOVICH.— Su Señoría se ha adelantado a lo que iba a expresar.

Aprobada la idea del artículo, porque es justa, podríamos facultar a la Mesa para agregar un inciso que establezca que las imposiciones correspondientes al período de “meritantes” se adeudarán, y deberán pagarse con ciertas facilidades.

El señor MARTONES. — Podría ser dentro de 36 meses.

El señor FAIVOVICH.— Efectivamente, dentro de un plazo prudencial.

El señor MARTONES.— En oportunidades anteriores se ha establecido el plazo de treinta y seis meses. Así se ha hecho en casi todas las leyes que han consignado una disposición semejante.

El señor FAIVOVICH.— Si hubiera ambiente, podría señalarse el plazo de tres años para que ellos enteraran en la Caja esta deuda por imposiciones.

El señor LARRAIN.— Personalmente estoy de acuerdo con el procedimiento que se ha formulado, y tan justa me parece la idea que esta disposición envuelve, que le presté mi aprobación en el seno de las Comisiones Unidas; sólo más tarde, al revisar el artículo, consideré esta omisión y me pareció necesario hacerla presente en la Sala.

Si la mayoría del Senado está dispuesta a aprobar el artículo, no tendría inconveniente, pero siempre que se le hiciera el agregado a que me referí.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Quedaría aprobado el artículo con el agregado que se ha propuesto.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).— Habría que establecer sobre qué remuneraciones tendrían que hacerse las impositions, pues esta gente no ha ganado sueldo.

El señor FAIVOVICH. — Tendría que tomarse como base el primer sueldo sobre el cual ellos han impuesto.

El señor LETELIER.— Conforme: que sea el primer sueldo.

El señor MARTONES.— Estoy de acuerdo en que sea el primer sueldo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Quedaría así acordado.

Acordado.

El señor SECRETARIO. — “Artículo 110.— Agrégase al inciso final del artículo 37 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, cuyo texto refundido se encuentra contenido en el DFL. 224, de 5 de agosto de 1953, en su texto actual fijado por el artículo 1º de la ley N° 11.904, de 27 de octubre de 1955, el siguiente inciso:

“Los propietarios de las viviendas pertenecientes a aquellas poblaciones que, en virtud de un decreto supremo, se hubieran acogido a los beneficios que otorga el artículo 37 del DFL. 224 de 5 de agosto de 1953, modificado por la ley 11.904, de 27 de octubre de 1955, estarán exentos del impuesto que grava los presupuestos de edificaciones que se presenten para su aprobación a las Municipalidades del país, con-

tenido en el inciso primero del artículo 21 de la ley 10.254, del 20 de febrero de 1952, e incorporado al inciso segundo del N° 42 del artículo 7º del DFL. 371, de 3 de agosto de 1953, siempre que no hubieren pagado este tributo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor LARRAIN.— Señor Presidente, me correspondió ser el autor de esta indicación, que tiene por objeto resolver una situación de hecho.

Hay muchos propietarios de poblaciones — como las que se mencionan en este artículo — que han procedido a edificar sus viviendas sin solicitar, en el momento oportuno, la aprobación de sus planos ni el permiso municipal. Estas personas han actuado sencillamente de hecho.

Hoy día, a raíz del reavalúo que ha hecho la Dirección General de Impuestos Internos, estas propiedades han sido tasadas y sus propietarios se encuentran ante el gravísimo problema de que se les cobran los derechos municipales por las construcciones ya terminadas, algunas hace muchos años.

Se trata de personas modestas. Han llegado hasta mí los representantes de comités de poblaciones de algunas comunas vecinas a Santiago, como San Miguel, La Cisterna, Quinta Normal, Conchalí y muchas otras, para exponerme la grave situación y ahora se enfrentan al gravísimo problema de escasos recursos que con grandes esfuerzos han construido su habitación y ahora se enfrentan al gravísimo problema de que es posible que se rematen sus viviendas por no poder pagar la modesta contribución del 4 por ciento sobre el presupuesto de su construcción, recargada con intereses, sanciones y multas.

Con la aprobación de esta disposición se vendría a legitimar una situación de hecho y a dar tranquilidad a los hogares de todos estos pequeños propietarios. Por eso, solicito su aprobación en este momento.

El señor FAIVOVICH.— Efectivamen-

te, quedó en claro en la Comisión la procedencia de este artículo, porque no hubo duda de que no va a beneficiar sino a los pequeños propietarios.

El señor LARRAIN.— Eso quedó aclarado.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO.— Artículo 111: “Las franquicias tributarias que beneficien a las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma, sólo las beneficiarán en operaciones comerciales de importación, venta o transferencia que sean para su propio uso o consumo”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor LARRAIN.— Esta disposición también emanó de una indicación formulada por el Senador que habla.

Ahora quisiera que se solicitara el asentimiento del Senado para agregar, a continuación de la frase “Las franquicias tributarias”, lo siguiente: “o de cualquier otro orden”, porque hay otro tipo de exenciones, como la referente al depósito en la Comisión de Cambios para la importación de algunas mercaderías.

Es lógico que la liberación de este requisito de hacer el depósito sólo beneficie a las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma cuando internen artículos para su propio uso o consumo, pero no cuando lo hagan para vender a terceros o para actuar como comerciantes.

Creo que con este pequeño agregado que da más completa la disposición y se cumple mejor el objetivo perseguido.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por el señor Larrain.*

El señor SECRETARIO.— Artículo 112. Introdúcense en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Impuestos Internos, aprobado por el DFL. 275, de fecha 3 de agosto de 1953, las modificaciones que a continuación se indican:

Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 31, por las siguientes:

“c) Para optar a un cargo de Inspector o Contador, no tener menos de 21 años ni más de 35 años y ser egresado o estar en posesión del título otorgado por una de las siguientes escuelas: Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas en la especialidad de Administración Financiera del Estado, dependiente de la Universidad de Chile o de otras Universidades reconocidas por el Estado con un Plan análogo mínimo de 4 años de estudio; Escuela de Contadores-Audidores de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Chile; Escuelas de Economía de la Universidad de Chile o de otras Universidades reconocidas por el Estado.

d) Durante el año 1958 podrán optar a los cargos mencionados, mediante concurso interno, los funcionarios de los diferentes escalafones de la Dirección General de Impuestos Internos que reúnan los requisitos de Contador inscrito en el Registro Nacional de Contadores o Bachiller en Humanidades para el cargo de Inspector, y de Contador, pero para optar al cargo de Inspector Jefe o Contador Jefe, dichas personas deberán obtener el título o la calidad de egresados de las Escuelas mencionadas en la letra c).

En la letra e), reemplázase la palabra “cursado” por las siguientes: “rendido satisfactoriamente todos los exámenes de”.

En la letra g), intercálase, entre las palabras “similares” y “acreditar” la siguiente frase: “haber rendido satisfactoriamente todos los exámenes del Quinto Año de Humanidades,”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor RODRIGUEZ.— ¿Ha llegado a la Mesa una indicación del Ejecutivo sobre los artículos 112 y 113?

El señor SECRETARIO.— No, señor Senador.

El señor FAIVOVICH.— ¿Me permite, señor Presidente?

Hago indicación para que el artículo 112 sea rechazado, y voy a dar las razones.

En el seno de las Comisiones Unidas

habíamos acogido estas modificaciones del estatuto orgánico de los servicios de Impuestos Internos creyendo, con ello, perfeccionar dicho cuerpo legal y, naturalmente, en el deseo de que el personal fuera cada día más eficiente. Pero ha ocurrido que, con posterioridad a la aprobación de este artículo, según tengo entendido, numerosos señores Senadores han recibido observaciones y sugerencias en el sentido de que, tal como está redactado, lesionaría derechos adquiridos por parte del personal, que se encontraría en la imposibilidad de optar a un ascenso en razón de los nuevos requisitos que aquí se exigen.

El señor MARTONES.— Tienen toda la razón.

El señor FAIVOVICH. — Luego, hay también omisiones en cuanto a disposiciones legales que deben mencionarse.

Como en verdad esto se aprobó en una expresión de buena voluntad hacia la Dirección de Impuestos Internos, dentro del propósito que ya señalé, y no incide fundamentalmente en el proyecto, creo que el Senado haría bien al rechazarlo, para no crear una situación de anarquía y de malestar dentro de este servicio. De consiguiente, formulo indicación para que se rechace el artículo 112.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, en verdad las enmiendas al Estatuto Orgánico, en cuanto a las condiciones que deben reunir los funcionarios para optar a los cargos, constituyen una aspiración de los propios funcionarios del servicio de Impuestos Internos. Ellos desean mejorar el aspecto técnico del Servicio. Pero los propios funcionarios han formulado diversas observaciones en torno a este artículo. De tal manera que, por tratarse de una materia delicada, en la cual no están de acuerdo los funcionarios interesados, y por no ajustarse el artículo a lo que ellos mismos desean, prefiero dejar la idea de legislar sobre esta materia para otra ocasión.

El señor RODRIGUEZ.— Entiendo que

esta disposición fue patrocinada por el Ejecutivo y veo que, según lo expresa el propio señor Ministro, algunos funcionarios no se sintieron interpretados por la redacción del artículo tal como está y cifraban su esperanza en una aclaración. Por eso, también, yo me inclino a dejar en suspenso estas modificaciones que pueden perjudicar derechos adquiridos de algunos funcionarios.

—*Se rechaza el artículo.*

El señor SECRETARIO.— “Artículo 113.—Iguales requisitos a los señalados en la letra c) deberán cumplir los funcionarios contemplados en los grados 5º, 6º y 7º de los escalafones de Inspectores y Contadores de la Dirección General de Impuestos Internos para optar al cargo de Inspector Jefe o Contador Jefe, ambos de grado 1º, cuando les corresponda dicho ascenso. También podrán optar a los cargos de Inspector Jefe o Contador Jefe los egresados de las Escuelas de Derecho que actualmente se desempeñan como Inspectores o Contadores”.

El señor MARTONES.— Tampoco tendría razón de ser este otro artículo.

—*Se rechaza el artículo.*

El señor SECRETARIO.— “Artículo 114.— Los contribuyentes de Tercera y Cuarta Categorías de la Ley de Impuesto a la Renta, podrán revalorizar, por una sola vez, pagando un impuesto único de 10%, todos los bienes y partidas que constituyen su activo y que no pudieron ser objeto de la franquicia autorizada por el artículo 27 de la ley N° 11.575.

Para los efectos del inciso anterior, los contribuyentes indicados podrán revalorizar inventarios de bienes y partidas del activo anteriores a la publicación de la presente ley y aún cuando esos inventarios no sean los efectuados en la fecha de los balances generales. Dichas revalorizaciones se harán a costos o precios que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el “Diario Oficial”. El resultado numérico que arroje la valorización antedicha se

comparará con el saldo que arroje, a igual fecha, el conjunto de las cuentas que representan dicho activo en los libros de contabilidad. La diferencia así determinada será el monto imponible sobre el cual caerá el impuesto indicado en el inciso primero.

Para acogerse a las franquicias indicadas en los incisos anteriores, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante la Dirección de Impuestos Internos en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que desean revalorizar, debiendo pagarse el impuesto en el plazo de 120 días contados desde la misma fecha de publicación de esta ley. Una vez efectuado el pago, las operaciones materia de la declaración adquirirán todos sus efectos legales y, en consecuencia, el contribuyente deberá contabilizarlas en sus libros de contabilidad y capitalizarlas, si así lo desea. Asimismo, se considerará que el contribuyente ha cumplido con todas las disposiciones legales respecto de estas operaciones y, en consecuencia, no procederá el cobro o aplicación de ningún otro tributo.

Los contribuyentes que se acojan a las franquicias establecidas en los números anteriores deberán pagar por concepto de impuesto de Tercera o Cuarta Categoría, sobre la renta del ejercicio en que se presente la declaración indicada en el inciso tercero, por lo menos una suma igual a la pagada por el ejercicio anterior, más un aumento del 20%.

El monto de las revalorizaciones indicadas no será considerado renta para ningún efecto legal y los impuestos que se paguen sobre ellas de acuerdo con el presente artículo serán computados como gastos del contribuyente para todos los efectos tributarios”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor MARTONES.— Los Senadores socialistas nos abstendremos de votar este artículo, porque aun cuando estimamos interesante la idea tendiente a hacer aparecer los capitales ocultos o a lograr que retornen los que han salido del País, creemos que la disposición puede prestarse para revalorizar capitales a fin de que aparezcan disminuidas las utilidades, como se ha hecho en otras oportunidades.

Creemos conveniente legislar al respecto en forma más profunda y buscar algún incentivo que realmente haga aparecer y retornar capitales, pero sin dar a los que en la actualidad están en conocimiento del público esta franquicia, que estimamos perjudicial a la postre, aun cuando figure aquí un inciso . . .

El señor LETELIER.—¿Me permite, señor Senador?

El señor LAVANDERO.— Está equivocado.

El señor LETELIER.— Créo que el señor Senador no ha entendido bien el problema sobre el cual recae la disposición, porque, en realidad, ella se refiere a bienes que figuran en el activo y no a bienes ocultos.

El señor LAVANDERO.— Fui yo quien hizo la indicación . . .

El señor MARTONES.— Reconozco mi error; estaba equivocado.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 16.*

*Dr. Orlando Oyarzun G.*  
Jefe de la Redacción

## ANEXOS

## DOCUMENTO

## 1

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

Santiago, 22 de enero de 1958.

Con motivo de la moción é informes que tengo a honra pasar a manos de V. E. la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente,

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito uno o más empréstitos hasta por la suma de \$ 58.000.000, a un interés anual no superior al 10% y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

*Artículo 2º*—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito para tomar el o los préstamos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

*Artículo 3º*—El producto del o los empréstitos se invertirá en los siguientes fines:

1º—Aporte a la Cooperativa Eléctrica de Rapel para la prolongación de líneas de conducción eléctricas y alumbrado público:

a) en redes urbanas . . . . . \$ 10.000.000  
b) en redes rurales . . . . . 10.000.000 \$ 20.000.000

2º—Ampliaciones

de la planta de agua potable municipal y de las redes de aducción y distribución de agua potable . . . . .	10.000.000
3º—Ampliación del servicio telefónico público . . . . .	2.000.000
4º—Construcción de viviendas para obreros y empleados municipales . . . . .	5.000.000
5º—Para pavimentación de calles y avenidas . . . . .	13.000.000
6º—Para adquirir una bomba automóvil destinada al servicio de la comuna . . . . .	8.000.000
Total . . . . .	<u>\$ 58.000.000</u>

*Artículo 4º*—Prorrógase con el objeto de servir el o los empréstitos autorizados por la presente ley y hasta el pago total de ellos o hasta la terminación de las obras, la contribución adicional establecida en el artículo 4º de la ley N° 12.038.

*Artículo 5º*—En caso de que los recursos consultados en el artículo 4º fueren insuficientes, para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la municipalidad completará al suma necesaria con cualquier clase de fondos de sus rentas ordinarias.

*Artículo 6º*—El rendimiento de la contribución adicional a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, se invertirá en el servicio del o los empréstitos autorizados, pero la Municipalidad de Santo Domingo podrá girar con cargo a ese rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º en el caso de no contratarse los empréstitos. Podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado. Si al término de una obra de las consultadas en el artículo 3º hubiere fondos sobrantes, se invertirán éstos en cualquiera de las otras

obras consultadas y para lo cual se necesitará el acuerdo de los dos tercios de los regidores en ejercicio.

*Artículo 7º*—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Santo Domingo, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos sin necesidad de decreto del Alcalde, si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

*Artículo 8º*—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos” los recursos que destina esta ley al servicio del o los préstamos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Santo Domingo deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación del o los préstamos y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

*Artículo 9º*—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año en un diario o periódico de la cabecera del departamento, un estado del servicio del o los préstamos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 3º de la presente ley.

*Artículo 10.*—Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto del Ministe-

rio de Hacienda N° 2772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución a una Bomba de Pozo profundo completa con motor, partidior cabezal de descarga, columna, elemento impulsador, tubería de succión y colador cónico, llegados por vapor “Evanger” a Valparaíso, el 29 de diciembre de 1956, según manifiesto 1297, Póliza 3932|114.460, en 5 cajones y 21 piezas sueltas marcadas “municipalidad de Santo Domingo” Ingelsac N° 1923 Valparaíso 1-26, destinada a la Empresa Municipal de Agua Potable.

La bomba de pozo profundo marca Johnston está formada por:

1 Motor eléctrico marca “U.S.” Serie 1086127. Vertical de eje hueco; de 60 HP. Trifásico, 380 Volts, 50 ciclos/seg. 1.500 rpm.; protegido; con dispositivo para evitar contramarcha; base de 16½”.

1 Partidor de voltaje reducido, manual marca “Allen Bradley” B. 646 Serie number 673062; 380 volts, 50 ciclos, trifásico; para el motor anterior.

1 Cabeza de descarga sobre la superficie, 16½ x 6” lubricadas por agua; con flanche de 6”, 185 pies de cañerías de 8” x 1 3/16” lubricación por agua.

1 cuerpo impulsor tipo EC. de 9 etapas; una cañería de succión de 6” x 10 pies; y

1 Canastillo cónico galvanizado de 6”.

Si dentro del plazo de diez años contados desde la fecha de publicación de la presente ley se enajenare a cualquier título la Bomba de Pozo profundo a que se refiere el presente artículo, deberán integrarse en arcas fiscales los impuestos y derechos correspondientes, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Rafael de la Presa.—E. Goycoolea C.*